

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
2 de Marzo de 2021

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 44-001-31-05-002-2015-00080-01 Proceso ordinario laboral promovido por LAURA BENAVIDES contra PORVENIR S.A. Y OTRO

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado N° 017 publicado el día 12 de febrero de 2021, en el cual se admitía el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, el cual vencido el traslado se corrieron 5 días a fin que la parte recurrente presentara alegatos conclusivos.

Vencido el termino para presentar dichos alegatos el día 24 de febrero de 2021, según constancia secretarial del día 25 de febrero de 2021.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del decreto 806 de 2020.

Por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTES Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el **termino de 5 días** contados a partir de que se surta la notificación por estado del presente proveído a la parte no recurrente, para que a si bien lo estima presente alegatos.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, stsscflrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Con el fin de garantizar plenamente el derecho a comparecer al trámite que le asiste a quien se le está corriendo traslado y el de contradicción a su contraparte, comuníquese esta decisión vía WhatsApp y correos electrónicos que de las partes figuren en el expediente, informándoles sobre la ruta que deben seguir para conocer el estado electrónico en el que se está notificando este proveído, dejando las constancias del caso.

CUARTO: INFÓRMESE que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto; el canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado, teléfono 3128145741.

QUINTO: PÓNGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web www.tsriohacha.com a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; además de brindar la posibilidad de presentar el escrito contentivo de los alegatos por este canal; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3128145741.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

Santa Marta, febrero de 2021

Señores:
Sala Civil, Familia, Laboral
Tribunal Superior de Riohacha
E.S.D



JURIDICARIBE

Ref. **Proceso:** Ordinario Laboral
 Demandante: Laura Benavides
 Demandado: Porvenir S.A., Seguros de Vida Alfa S.A y Otros
 Radicado: 2015-184

ASUNTO: ALEGATOS - RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OLGA LÓPEZ MARTÍNEZ, mayor y vecina de la ciudad de Santa Marta, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, en calidad de apoderada judicial de la compañía **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** acudo a su despacho atendiendo al recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida en audiencia del 29 de septiembre de 2020, y de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que adoptó la agilización del trámite de los procesos judiciales, procedo de la manera más respetuosa a presentar las alegatos por escrito de la siguiente manera:

- **Está demostrada la falta de cobertura de la póliza previsional expedida por Seguros de Vida Alfa S.A**

A pesar de que en la demanda del presente proceso no se incluyó expresamente una pretensión para el reconocimiento de pensión de invalidez, éste hecho constituye presupuesto necesario para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente reclamada.

Para el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha resultó claro que, el señor **ENDER CUDRIZ** (q.e.p.d) tenía derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez toda vez que, mediante dictamen N.º 6393 del 05 de diciembre de 2013 se calificó su pérdida de capacidad laboral con un 66.05%, en dicho dictamen se estableció como fecha de estructuración de la invalidez el día 01 de noviembre de 2011.

De esta manera, quedó claro a su vez, que en caso de existir un faltante para el pago de la prestación, la suma adicional debía ser girada por la aseguradora que expidió la póliza previsional vigente para la fecha en la que se estructuró el siniestro, es decir, para la fecha en que se estructuró la invalidez. Dicha aseguradora no fue Seguros de Vida Alfa S.A sino Mapfre Colombia Vida Seguros S.A como quedó demostrado.

Lo anterior tiene su razón de ser en que, la póliza expedida por Seguros de Vida Alfa S.A destinada a cubrir contingencias de invalidez y sobrevivencia, inició su vigencia el 01 de enero de 2011 y en ella se establecieron como asegurados exclusivamente los afiliados del Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A**, y no fue sino hasta la fusión de **PORVENIR S.A** y la **AFP HORIZONTE**, en fecha 31 de diciembre de 2013, que los antiguos afiliados de la **AFP HORIZONTE** (como lo era el señor **ENDER CUDRIZ**) pasaron a ser afiliados de la **AFP**

PORVENIR y por tanto, asegurados de la póliza expedida por Seguros de Vida Alfa S.A, específicamente a partir del 01 de enero de 2014.

En ese sentido, Seguros de Vida Alfa S.A asumiría los siniestros que se configuraran a los afiliados de la AFP HORIZONTE absorbida por PORVENIR S.A sólo a partir del 01 de enero de 2014.

No obstante, en el presente caso se tiene un dictamen de invalidez con fecha de estructuración del 01 de noviembre de 2011 y fecha de calificación del 05 de diciembre de 2013, fechas en la que, se reitera, no estaba vigente la póliza expedida por Seguros de Vida Alfa S.A para los afiliados antiguos de la AFP HORIZONTE como lo era el señor ENDER CUDRIZ (q.e.p.d).

De manera que resulte acertada la absolución de la aseguradora Seguros de Vida Alfa S.A en el presente proceso, debido a que, de acuerdo al argumento expuesto sustentado en lo demostrado en el curso del proceso, resulta improcedente la afectación de la póliza previsional expedida por esta aseguradora.

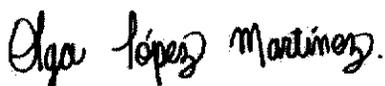
- **La absolución de Seguros de Vida Alfa S.A no fue objeto de recurso de apelación**

La decisión de primera instancia consistió en absolver a Seguros de Vida Alfa S.A de todas y cada una de las pretensiones, considerando que la póliza expedida por dicha aseguradora no era la que se encontraba vigente para la fecha en la que se configuró el siniestro de la invalidez en el presente caso.

Ahora, si bien se presentaron recursos de apelación contra la decisión de primera instancia, en lo que respecta a la absolución de Seguros de Vida Alfa S.A no existe reproche alguno por las partes apelantes, pues, como se observa en el expediente, sólo el apoderado de la AFP PORVENIR S.A hizo referencia a su inconformidad por la exoneración de las aseguradoras pero tal inconformidad no está relacionada con Seguros de Vida Alfa S.A sino únicamente con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, precisamente por ser esta la aseguradora con la que se contrató la póliza previsional para la fecha en que acaeció el siniestro, por lo que no habría lugar a que este aspecto sea objeto de estudio en esta instancia.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito muy respetuosamente, señores magistrados, que en lo que respecta a Seguros de Vida Alfa S.A se confirme la decisión adoptada en la primera instancia consistente en absolver a dicha compañía de todas y cada una de las pretensiones formuladas.

Cordialmente,



OLGA LÓPEZ MARTÍNEZ
C.C. No. 1.083.027.777 de Santa Marta
T.P. N° 255.251 C. S. de la J.

Alegatos

olga.lopez . <olga.lopez@juridicaribe.com>

Mar 23/02/2021 16:18

Para: Secretaria Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Seccional Riohacha <stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ivanribon27@gmail.com <ivanribon27@gmail.com>; ugalbisrodriguez@hotmail.com <ugalbisrodriguez@hotmail.com>;
rosiva_0607@hotmail.com <rosiva_0607@hotmail.com>; JOSE DE LOS SANTOS CHACIN
<josedelossantos@chacinabogados.com>

1 archivos adjuntos (143 KB)

Alegatos.pdf;

Señores:

Sala Civil, Familia, Laboral
Tribunal Superior de Riohacha
E.S.D

Ref. Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Laura Benavides y otros.
Demandado: Porvenir S.A., Seguros de Vida Alfa S.A y otros
Radicado: 2015-184-01

ASUNTO: ALEGATOS - RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OLGA LÓPEZ MARTÍNEZ, mayor y vecina de la ciudad de Santa Marta, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, en calidad de apoderada judicial de la compañía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A acudo a su despacho atendiendo a la admisión del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida en audiencia del 29 de septiembre de 2020, y de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que adoptó la agilización del trámite de los procesos judiciales, procedo de la manera más respetuosa a presentar las alegatos por escrito en formato pdf.

Se deja constancia de que en este correo se copia a las demás partes del proceso.

Favor acusar recibido

Cordialmente,

 <http://juridicaribe.com/m/juridicaribe.png>

Olga López Martínez

Abogada

 <http://juridicaribe.com/m/telefono.png>(57) 3187414638

(57)(5) 4252554

 <http://juridicaribe.com/m/zona.png> Santa Marta, Calle 23 No. 4-27,
Edificio Centro Ejecutivo Oficina 907

 <http://juridicaribe.com/m/correo.png> olga.lopez@juridicaribe.com

www.juridicaribe.com

ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD

La información contenida en este correo electrónico, incluyendo sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la mayor brevedad.

Cualquier retención, difusión, distribución, divulgación o copia de éste mensaje es prohibida y será sancionada por la ley.

